

# PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED

Nomenclatura : PEC-PROC-22-2023-MINEDU/UE-108-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA DE LA IRI EN LA I.E. Nro84152 ULISES LLANOS OLIVEROS EN EL CP CHOGO, DISTRITO DE FIDEL OLIVAS ESCUDERO, PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA, REGIÓN ÁNCASH - CL Nro 028952- FUR 2433996.

Ruc/código :	20493113977	Fecha de envío :	14/07/2023
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA G & F HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Hora de envío :	16:31:37

## Observación: Nro. 1

### Consulta/Observación:

En las bases se dispone como requisito de admisibilidad que ¿De conformidad con el artículo 49 del RLCE, el número máximo de consorciados es de dos (02) integrantes¿. Extremos de las bases que lo OBSERVAMOS y solicitando se modificarse, debiendo considerarse la participación mínima de 03 consorciados, en razón a lo siguiente

El Art. 13 del TUO de la LCE, concordante con Numeral 49.5 del Art. 45 del D.S. 044-2018-EF y el numeral 6.1 de la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD, que aplican de manera supletoriamente al régimen de selección convocado para este procedimiento de selección, establecen que los documentos del procedimiento de selección pueden establecer un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación, en función a la naturaleza de la prestación.

La regla general es que un consorcio que se constituye como mínimo por 02 personas jurídicas, naturales o jurídicas y naturales, ejecuten una prestación, que por su naturaleza implique, (i) ejecutar una obra, (ii) prestar un servicio o (iii) adquirir bienes. Sin embargo, el presente procedimiento de selección implica ejecutar el servicio de consultoría de obra para elaborar el expediente técnico, y ejecutar la obra.

Bajo ese entendido las bases vulneran las disposiciones de la LCE, su Reglamento y la directiva descrita en el siguiente cuadro; pues considerar solo 02 consorciados como máximo, implica que solo un consorciado ejecute la obra, pues con un consorcio de 02 integrantes solo se permitirá que 01 consorciado elabore el expediente técnico y solo 01 consorciado ejecute la obra, lo cual además vulnera el Principio de Libertad de concurrencia; que prohíbe la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

**Acápito de las bases :** Sección: Especifico      **Numeral:** 3.2      **Literal:** A      **Página:** 27

### Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

TUO de la Ley 30225 Numeral 49.5 del Art. 45 del D.S. 044-2018-EF DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD

### Análisis respecto de la consulta u observación:

Debemos señalar que el numeral 49.5 del artículo 49 del RLCE, así como la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, de aplicación supletoria al Reglamento PEC disponen que es potestad de la Entidad definir el número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, por lo que la UGRD a discrecionalidad ha definido que para salvaguardar los intereses de la Entidad y considerando la envergadura de la Obra, sólo se permitirá un máximo de dos (02) consorciados, por lo tanto no se acoge la observación.

### Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null